

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 17 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3062 del 27 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-000320-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PANORAMICO
DEMANDADO: OSCAR BUITRAGO CARDONA

AUTO No. 105

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3062 del 27 de octubre de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por el EDIFICIO PANORAMICO contra OSCAR BUITRAGO CARDONA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

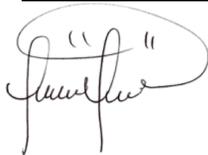
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

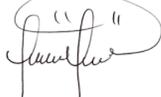
En Estado N° 006
De Fecha: 18 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. YANETH CONSTANZA GRANADOS, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 2 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JOHN JAVIER LOPEZ REBOLLEDO
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2019-00389-00

AUTO No 88

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de mayo de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOHN JAVIER LOPEZ REBOLLEDO**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.702.646, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1604 del 04 de junio de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **JOHN JAVIER LOPEZ REBOLLEDO**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. YANETH CONSTANZA GRANADOS, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JOHN JAVIER LOPEZ REBOLLEDO**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.702.646, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

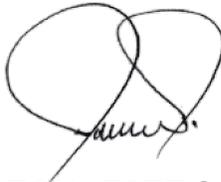
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.333.900), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 06

De Fecha: 18 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora guardó silencio frente al término de traslado de las excepciones de mérito concedido en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVOMENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADAS: ALEXANDRA ELISA BUENO ROJASA MALFI ROJAS CLAROS
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2019-00677-00

AUTO N° 87

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad Litem de la parte demandada, otorgado en la providencia No. 3487 de fecha 24 de noviembre de 2021 ya feneció, en consecuencia, se procederá citando a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En este entendido se dará aplicación a la norma en cita, señalando fecha para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

SEGUNDO Para tales efectos se señala la hora de las **9 AM** del día **28** del mes de **enero** del año **2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada,

como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

4.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 17 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3060 del 27 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00812-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: OSIAS VALENCIA

AUTO No. 107

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3060 del 27 de octubre de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por el BANCO POPULAR S. A. contra OSIAS VALENCIA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora. Tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 006
De Fecha: 18 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 17 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3166 del 4 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00069-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADA: MARÍA DE JESÚS SOLIS CASTRO

AUTO No. 109

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3166 del 4 de noviembre de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por el BANCO POPULAR S. A. contra MARÍA DE JESÚS SOLIS CASTRO.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora. Tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



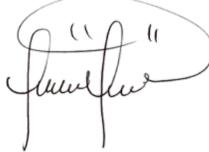
Escriba el texto aquí

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

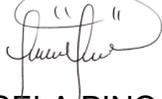
En Estado N° 006

De Fecha: 18 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00608-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: FERNANDO LERMA MANZANO

AUTO No. 86

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al juzgado por la apoderada actora, solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES, a fin de que dé respuesta al oficio mediante el cual se ordenó el embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión del demandado FERNANDO LERMA MANZANO; indicando además que la entidad COLPENSIONES, informo al despacho que la novedad fue registrada en el mes de julio de 2021, sin embargo en consulta con el Banco Agrario, no registra depósitos judiciales por concepto de embargo a favor del presente proceso.

Consecuente con la petición de la apoderada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a requerir a la pagaduría de COLPENSIONES, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia e informada mediante oficio No. 34 del 09 de febrero de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de COLPENSIONES, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar, informada mediante oficio No. 34 del 09 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

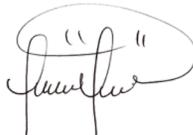


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

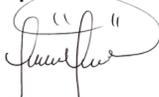
En Estado N°06

De Fecha: 18 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la apoderada judicial del extremo activo, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2021, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto No. 3665 del 03 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FREDY NELSON GIL VALENCIA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A

LITIS CONSORTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00924-00

AUTO N° 102

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante FREDY NELSON GIL VALENCIA, presentado tempestivamente contra el auto No. 3665 del 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el togado del demandante, que a la demanda se anexó certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA sucursal Cali, que tiene como domicilio la calle 52 Nro. 5BN 102 Local 116 Patios de la Flora Etapa 5, en SANTIAGO DE CALI, VALLE.

Por lo tanto considera que al demandado tener varios domicilios entre ellos la ciudad de CALI, eligió esta ciudad para la presentación de la demanda y por lo tanto, manifiesta que es esta sede judicial competente para adelantar el proceso de la referencia conforme al artículo 28 del C.G.P.

En ese sentido, solicita se revoque la providencia recurrida por medio de la cual se rechazó el presente asunto por competencia, y en su lugar, proceda a darle el respectivo trámite de admisión.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

Ahora bien, esta instancia considera que le asiste la razón al apoderado judicial del demandante FREDY NELSON GIL VALENCIA, como quiera que, la recurrente logra acreditar en primer lugar que aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demanda de la sucursal de CALI, y al manifestar que elige esta ciudad como domicilio de la pasiva, deberá el despacho atenerse a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

Vale decir, que si bien el despacho profirió el auto No. 3665 del 03 de diciembre de 2021, con base en el líbello demandatorio en donde la parte actora manifiesta que el lugar de notificaciones de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A era la ciudad de BOGOTÁ, ahora que el togado hace claridad que en virtud a que la demanda cuenta con varios domicilios, entre ellos esta ciudad, y elige la misma, el juzgado procederá a realizar el respectivo trámite de admisibilidad de la demanda.

Dicho lo anterior, deberá despacharse favorablemente el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y consecuentemente al darse el respectivo estudio de admisibilidad, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que deben ser subsanadas:

1°- No se observa que la demanda cumpla con lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 3665 del 03 de diciembre de 2021, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho FABIO W MUNOZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 87.028.18 y T.P No. 236.811 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 06
De Fecha: 18 de Enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la apoderada judicial del extremo activo, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00942-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALVEAR MUÑOZ
CAUSANTE: JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO

AUTO N° 106

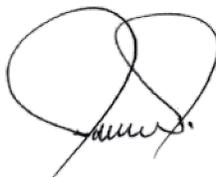
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el profesional del derecho JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

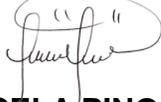
En Estado N° 06
De Fecha: 18 de Enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados SOCIEDAD V TEX S.A.S. y JAVIER ALONSO CHACON DIAZ, se notificaron por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, 17 de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SI S.A.S.
DEMANDADO: V TEX S.A.S y JAVIER ALONSO CHACON DIAZ
RADICACIÓN: 76001400302920210016600

AUTO No 90

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 05 de marzo de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **VTEX S.A.S. y JAVIER ALONSO CHACON DIAZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°716 del 05 de abril de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, así como providencia de fecha 06 de abril de la misma anualidad que lo adicionó, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **V TEX S.A.S.**, identificada con Nit. 900981304 y **JAVIER ALONSO CHACON DIAZ** con cedula de ciudadanía 7403448, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y la providencia que la adición.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$1.313.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESEY CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°06

De Fecha: 18 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez para a proveer sobre la solicitud de requerimiento al patrullero LEOBARGO GOMEZ GOMEZ, incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029- 2021-00306-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANANDINA S.A.

GARANTE: LUIS ALBERTO VALENCIA CARDONA

Auto. No. 48

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós

(2022)

Solicita la apoderada judicial del acreedor garantizado se requiera al patrullero **LEOBARDO GOMEZ GOMEZ**, con el fin de que informe donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del presente trámite, de acuerdo a lo informado en el memorial radicado ante el despacho a fin de realizar el levantamiento del mismo y que sea entregado a favor de su mandante.

Consecuente con la solicitud de la apoderada y revisadas las actuaciones, se constató que el día 18 de Noviembre de 2021, el integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional de Antioquia Sr. **LEOBARDO GOMEZ GOMEZ** a través de comunicación No. 0646/DISSO-ESARG 29.25 dejó a disposición del despacho el vehículo de placas DAZ440, informando que el municipio (Argelia-Antioquia) no cuenta con un parqueadero autorizado para dejar el vehículo bajo custodia.

En consecuencia, se requerirá al mencionado patrullero, a fin que de cabal cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 01 de junio de 2021 y ordenado mediante oficio No. 717 del 02/06/202, indicando el lugar donde fue dejado en custodia el vehículo de **placas DAZ440**, automóvil de servicio particular marca Mazda, carrocería Sedan, color blanco nórdico, modelo 2011, motor No.ZY718925, Chasis No. MM7DE32Y7BW152739, de propiedad del señor LUIS ALBERTO VALENCIA CARDONA (Garante).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. REQUERIR al integrante de la patrulla de Vigilancia Sr. **LEOBARDO GOMEZ GOMEZ** de la Policía Nacional –Departamento de Policía Antioquia,

a fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 01 de junio de 2021 y ordenado mediante oficio No. 717 del 02/06/202, indicando el lugar exacto donde fue dejado en custodia el vehículo de **placas DAZ440**, automóvil de servicio particular marca Mazda, carrocería Sedan, color blanco nórdico, modelo 2011, motor No.ZY718925, Chasis No. MM7DE32Y7BW152739, de propiedad del señor LUIS ALBERTO VALENCIA CARDONA(Garante), de acuerdo a lo informado a través de comunicación No. 0646/DISSO-ESARG 29.25 de fecha 18 de Noviembre de 2021.

En consecuencia, de lo anterior, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder y dependencia judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00325-00
DEMANDANTE: SISTECREDITO SAS
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO

AUTO No. 89

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y atendiendo la solicitud de la apoderada actora, Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, quien ha sustituido el poder a favor de la Abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, el despacho le reconocerá personería judicial, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del proceso, con las facultades conferidas en el poder que inició la demanda.

De otra parte, y como quiera que la apoderada actora solicita se autorice a los señores SARA LONDOÑO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291 y JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757, para que revise expediente; entre otras diligencias, encuentra la instancia que no es procedente dicha petición, en razón a que no allegan certificados actualizados, donde conste que son estudiantes de derecho en una universidad reconocida, de conformidad con los presupuestos del artículo 26 y Art. 27 Decreto 196 de 1.971 y Art. 123 del Código General del Proceso por lo tanto, únicamente se autorizaran para que reciban información de las presentes diligencias.

Finalmente observa esta judicatura, que la parte demandante, no ha realizado diligencias atinentes a la notificación de la demandada, el despacho, requerirá a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias correspondientes para la efectiva notificación de la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como apoderada sustituta de YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, a la Abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152446630 y T.P. 327.650 del C.S. de la Judicatura, con las mismas facultades conferidas a ella en la demanda.

SEGUNDO: Negar la solicitud de Dependencia Judicial a los señores SARA LONDOÑO CASTAÑO y JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ y autorizarlos UNICAMENTE, para recibir información y retirar oficios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada MAYRA ALEJADNRA ECHEVERRY CAMACHO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 06

De Fecha 18 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo de su competencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

AUTO No. 108

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado de manera detallada el proceso de referencia y de manera oficiosa, procede este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad al presente asunto, conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Con la finalidad de evitar futuras nulidades y subsanar cualquier yerro que se pudo haber surtido al interior del presente proceso, se procederá a sanear cualquier vicio que puedan acarrear nulidad, los cuales; salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Por consiguiente, se observa que mediante auto No. 3651 del 01 de diciembre de 2021, esta instancia dispuso correr traslado por un término de 10 días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., no obstante, fue error del despacho correr traslado de esa manera, pues el artículo en cita, hace parte del ritual plasmado por el legislador para los procesos EJECUTIVOS, y teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso VERBAL, y debió está sede judicial correr traslado de conformidad con el artículo 370 *ibídem*.

Por lo anterior, haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 precitado, con el fin de evitar incurrir en nulidades posteriores, se dejará sin efecto la providencia No. 3651 del 01 de diciembre de 2021, y en su lugar, procedente es dar aplicación al artículo 370 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado del escrito de excepciones de mérito a la parte actora, tal

como lo dispone el artículo 110 *ibídem*, por un término de 5 días, a fin de que se pronuncie sobre ellas.

Por otra parte, en consideración a lo expuesto por la parte pasiva, informando que actualmente es otro el propietario del bien objeto del presente asunto, deviene necesario que una vez se corra el término mencionado en el numeral anterior, el juzgado procederá a pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto No. 3651 del 01 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado del escrito de excepciones de mérito, presentadas por el apoderado judicial de la demandada IRMA BUITRAGO GARCIA, a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, a fin de que se pronuncie sobre ellas.

TERCERO: Una vez surtido el término mencionado en el numeral anterior, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proferir sobre la posibilidad de integrar al contradictorio al litisconsorte necesario a que hubiese lugar.

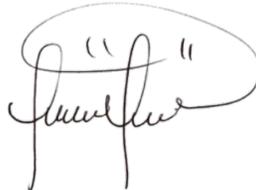
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 006
De Fecha: 18 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre sobre la solicitud de corrección del auto No. 3227 de fecha 10 de Noviembre de 2021, que libra orden ejecutiva de pago, donde se indicó el pagaré número 08599600026800, siendo el correcto 08589600026800.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00850-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, MYA CENTER SAS

Auto No. 47

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado actor, corregir el mandamiento de pago **3227** notificado por estados el 11 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que se indicó que el pagaré objeto de ejecución es 08599600026800, siendo lo correcto 08589600026800.

Conforme a lo anterior y como quiera que le asiste razón al togado, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a **corregir** dicha providencia en tal sentido; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **CORREGIR** el literal a) de la providencia No. 3227 de fecha 10 de Noviembre de 2021, que libra orden ejecutiva de pago, el cual quedará así

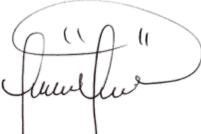
- a) Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$94.750.085) por concepto de capital representado en el pagaré No. 08589600026800.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 3227 de fecha 10 de Noviembre de 2021, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00971-00
DEMANDANTE: VIG-SECOL DE COLOMBIA LIMITADA
DEMANDADO: FABILU S.A.S

AUTO No. 49

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica VIGSECOL DE COLOMBIA LIMITADA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad FABILU S.A.S, no fue subsanada el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 17 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00972-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HOLMES ASTUDILLO PEREZ

AUTO No. 45

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el ciudadano **HOLMES ASTUDILLO PEREZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia o dentro de los cinco (5) primeros días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS PESOS (\$74.626.964,44), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 0570 1194600067179.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Abril de 2021, hasta el 09 de Diciembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de

Diciembre de 2021 (Fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

SEGUNDO. DECRETASE el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble, afecto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-985594, Apto. 302, Torre O Conjunto Residencial Ventura-PH, ubicado en la calle 49 120-52 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado HOLMES ASTUDILLO PEREZ, identificado con C.C. 1.061.721.070.. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°.16.895.487 y Tarjeta Profesional N° 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

CUARTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 O 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE ENERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de Enero de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00974-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: JORGE IVAN LADINO HENAO

AUTO No. 46

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante aportado con la subsanación de la demanda, observa este operador judicial que se presenta una insuficiencia de poder, por cuanto el poderdante Señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, no está facultado para actuar en la jurisdicción Civil, sino en lo administrativo como se observa en la parte final de la página 9 de dicho documento, el cual además está incompleto toda vez que le hacen falta las páginas 10 y 11, por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220000800. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00008-00
DEMANDANTE: OLIVIA MORENO MORENO
DEMANDADOS: ALEXANDER BARRAGÁN MORALES

AUTO No. 110

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por OLIVIA MORENO MORENO, a través de apoderada judicial, contra ALEXANDER BARRAGÁN MORALES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. La togada pretermitió aportar a la demanda dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, situación que se aparta a lo establecido por el legislador en el numeral 3 del artículo 441 C.G.P.

2º. Por otra parte, no se allegó certificado de tradición del bien inmueble del demandado, pues es menester indicar que la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales sobre los inmuebles objeto del deslinde, esto, según el inciso segundo del artículo 400 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte actora a la profesional del derecho CONSTANZA JIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con C.C. No. 66.956.324 y T.P No. 140.872 del C.S.J, como apoderada principal y a la abogada MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE identificado con C.C. No. 66.856.197 y T.P No. 228.758 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

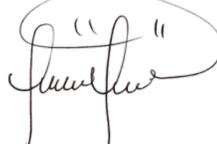


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 006

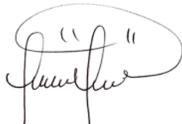
De Fecha: 18 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 14 de ENERO DE 2022-, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00019-00 . Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00019-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JHONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA, ANGEL MARINO FUENTES

AUTO No. 50

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos JHONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA y ANGEL MARINO FUENTES, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 4** de esta ciudad de Cali (Calle 46C 8 Norte-3), donde existe el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220002000. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00020-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ADRIANA BONILLA GUERERO, LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA

AUTO No 51

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos ADRIANA BONILLA GUERERO y LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..*

2º. Debe actualizar la vigencia del poder que otorga la señora BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, en calidad de primer suplente del gerente general del Banco Finandina SA, a la Señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220002100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00021-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE

AUTO No 52

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE, observa el despacho que no da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* El resaltado es del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria